



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 21, Volumen 11

Julio-diciembre

2023

EDICIÓN ESPECIAL

www.primerainstancia.com.mx

ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN

REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Profesor e investigador

Universidad Autónoma de Chiapas, México.

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé

Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COEDITOR GENERAL

Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Profesor de la Universidad Católica de Colombia.

EDITOR EN SUDAMÉRICA

Dr. Manuel Bermúdez Tapia

Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú.

COMITÉ EDITORIAL

Ana Carolina Greco Paes

Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.

Angelo Viglianisi Ferraro

Director Centro de Investigación “Mediterranea International Centre for Human Rights
Research, Italia.

Juan Marcelino González Garcete

Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

Pamela Juliana Aguirre Castro

Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, Ecuador.

Patricio Maraniello

Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

René Moreno Alfonso

Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha

Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil.

COORDINADORA DEL COMITÉ EDITORIAL

Neidaly Espinosa Sánchez

Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 21, volumen 11, julio-diciembre de 2023, edición especial, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659, página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primera-instancia/>

Correo: primerainstancia@Outlook.com

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Editorial

En esta edición de la Revista Primera Instancia, nos sumergimos en un análisis profundo de los problemas más acuciantes que enfrenta el derecho en la actualidad. Abordamos temas desde la protección de los derechos humanos hasta la gestión de recursos naturales, ofreciendo perspectivas valiosas para navegar por el complejo panorama legal del siglo XXI:

Control de convencionalidad como obligación simultánea, no subsidiaria ni complementaria, artículo de Alfonso Jaime Martínez Lazcano destaca la importancia del control de convencionalidad (CCV) como herramienta indispensable para garantizar la protección de los derechos humanos. El CCV exige que las normas nacionales se ajusten a los estándares internacionales, asegurando que los derechos fundamentales sean respetados por todos los actores jurídicos.

El principio de oralidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El estudio de Hugo Carlos Carrasco Soulé López y Baden García Mendoza analiza la implementación de reformas en el sistema judicial mexicano para promover la oralidad en los procesos civiles y familiares. Estas reformas buscan simplificar y agilizar los procedimientos, haciéndolos más accesibles y garantizando una justicia más transparente y eficaz.

Estado y solidaridad, investigación de Luis Gerardo Rodríguez Lozano y Mireya García Monroy en la que exploran la evolución del sistema jurídico en relación con la protección de las prerrogativas sociales, como el derecho a la salud, la educación y la seguridad. El artículo analiza cómo el Estado ha respondido a las necesidades cambiantes de la sociedad y cómo han surgido nuevas formas de proteger a los grupos vulnerables.

Control convencional: imperativo para la protección de los derechos humanos, en este ofrece, Dulce María Romero Díaz, una clara visión del control convencional, que se centra en la revisión de las normas internas a la luz de los tratados internacionales, evaluando la aplicación efectiva de las normas y principios internacionales en la práctica.

Los recursos naturales, la seguridad y defensa nacional y el desarrollo sostenible en el Perú, de Manuel Bermúdez-Tapia en el que analiza la gestión de recursos naturales en el Perú desde la perspectiva de la seguridad nacional y el desarrollo sostenible. El artículo explora los desafíos que enfrenta el país para equilibrar la explotación de recursos con las necesidades de la población y el medio ambiente.

Derecho convencional. Lineamientos y principios que deben observarse en su aplicación en el ámbito familiar de Lorena Denis Trinidad, en este enfatiza la obligación de todas las autoridades en América Latina de respetar, promover y proteger los derechos humanos. El artículo destaca la importancia del control de convencionalidad para los operadores jurídicos, particularmente en el ámbito del derecho de familia, donde ha impulsado nuevos paradigmas en los procedimientos legales.

Más allá de la custodia tradicional: protección de la infancia y adolescencia en nuevos contextos, investigación de Merly Martínez Hernández se centra en la protección de los niños, niñas y adolescentes, el grupo más vulnerable de la sociedad. El estudio analiza los parámetros convencionales en casos de custodia familiar, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su adaptación a los nuevos contextos sociales y culturales.

De comerciante a empresario y de empresario a proveedor en el derecho brasileño: trayectorias del derecho privado en la calificación de agentes económicos de Augusto Tanger Jardim y Fernanda Nunes Barbosa presentan un análisis histórico-legislativo de la calificación jurídica de algunos agentes económicos importantes en el derecho brasileño, como el comerciante, el empresario y el inversor. El estudio examina cómo la calificación jurídica puede variar según el tipo de empresa y las circunstancias específicas del caso.

En conjunto, los artículos de esta edición de Primera Instancia ofrecen una visión completa de los desafíos y oportunidades que enfrenta el derecho en la actualidad. Desde la defensa de

los derechos humanos hasta la gestión responsable de los recursos naturales, estos estudios nos invitan a reflexionar sobre el papel crucial del derecho para construir un futuro más justo y sostenible.

La Revista Primera Instancia hace un llamado a todos los actores involucrados en el ámbito jurídico a trabajar juntos para enfrentar los desafíos del siglo XXI. Abogados, jueces, académicos y funcionarios públicos deben colaborar para garantizar que el derecho sea una herramienta efectiva para la protección de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la justicia para todos.

Nos llena de orgullo celebrar 10 años desde la publicación del primer número electrónico de Primera Instancia en el 2013, cuyo antecedente es la versión de papel desde 1995 al 2012, ha sido un referente obligado para juristas, académicos y estudiantes en México y Latinoamérica.

En estos diez años, Primera Instancia ha sido testigo y partícipe de la evolución del panorama legal. Hemos publicado artículos de destacados juristas sobre temas de vanguardia, fomentando el debate y la reflexión crítica en torno a las problemáticas jurídicas más relevantes de nuestro tiempo.

Nos sentimos profundamente agradecidos con la comunidad jurídica que nos ha acompañado en este camino. A nuestros autores, por sus valiosas contribuciones; a nuestros lectores, por su interés y constante apoyo; y a nuestro equipo editorial, por su dedicación y compromiso con la excelencia.

Primera Instancia renueva su compromiso con la innovación y la búsqueda de la excelencia. En este nuevo decenio, seguiremos trabajando para ofrecer a nuestros lectores contenidos de alta calidad, análisis profundos y herramientas prácticas que les permitan navegar con éxito en el complejo mundo del derecho.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Director y editor de la Revista Primera Instancia

Diciembre, 2023.

ÍNDICE

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO OBLIGACIÓN SIMULTÁNEA, NO SUBSIDIARIA NI COMPLEMENTARIA

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....9

EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Hugo Carrasco Soulé López y Baden García Mendoza.....32

ESTADO Y SOLIDARIDAD

Luis Gerardo Rodríguez Lozano y Mireya García Monroy.....55

CONTROL CONVENCIONAL: IMPERATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dulce María Romero Díaz.....72

LOS RECURSOS NATURALES, LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL PERÚ

Manuel Bermúdez Tapia.....94

**DERECHO CONVENCIONAL. LINEAMIENTOS Y PRINCIPIOS QUE DEBEN
OBSERVARSE EN SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR**

Lorena Denis Trinidad.....122

**MÁS ALLÁ DE LA CUSTODIA TRADICIONAL: PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y
ADOLESCENCIA EN NUEVOS CONTEXTOS**

Merly Martínez Hernández.....149

**DE COMERCIANTE A EMPRESARIO Y DE EMPRESARIO A PROVEEDOR EN EL
DERECHO BRASILEÑO: TRAYECTORIAS DEL DERECHO PRIVADO EN LA
CALIFICACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS**

Augusto Tanger Jardim y Fernanda Nunes Barbosa.....177



CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO OBLIGACIÓN SIMULTÁNEA, NO SUBSIDIARIA NI COMPLEMENTARIA¹

Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Evolución del control difuso de convencionalidad.* III. *Formas de ejercer el control de convencionalidad por los Estados.* IV. *Derecho convencional interamericano sustantivo y procesal de los derechos humanos.* V. *Restricciones expresas de la constitución mexicana.* VI. *Inconvencionalidad de la constitución mexicana.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

Resumen: El artículo analiza la importancia del control de convencionalidad (CCV) como herramienta fundamental para garantizar la protección de los derechos humanos, destacando su aplicación por parte de todos los operadores jurídicos para modular las normativas nacionales con los estándares internacionales de derechos humanos. El objetivo principal es asegurar la protección efectiva de estos derechos, abordando actos estatales contrarios a los mismos, como leyes, constituciones y prácticas arraigadas. El estudio se basa en el análisis detallado de la jurisprudencia interamericana y los tratados de derechos humanos, con énfasis en la interpretación conforme y el principio *pro persona*. Se resalta la jerarquía normativa de los derechos humanos, la armonización de las leyes con los principios constitucionales y

¹ Trabajo recibido el 22 de agosto de 2023 y aprobado el 15 de noviembre de 2023.

* Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I. Doctor en Derecho Público, Doctorante en Derecho de la de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Vicepresidente de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Director de la Revista Primera Instancia. Contacto: alfonso.martinez@unach.mx. ORCID <https://orcid.org/0000-0003-0367-4716>

convencionales, la aplicación del favor libertatis y la optimización de los derechos constitucionales e internacionales. Sin embargo, el CCV también enfrenta desafíos, como la falta de conocimiento o voluntad política para implementarlo, y la existencia de lagunas normativas en el ámbito nacional. Es una herramienta fundamental para la protección de los derechos humanos, pero su aplicación efectiva requiere esfuerzos continuos por parte de todos los actores involucrados.

Palabras clave: Control de convencionalidad, derechos humanos, interpretación conforme jurisprudencia interamericana, principio *pro persona*.

The article analyzes the importance of conventionality control (CCV) as a fundamental tool to guarantee the protection of human rights, highlighting its application by all legal operators to modulate national regulations with international human rights standards. The main objective is to ensure the effective protection of these rights, addressing state acts contrary to them, such as laws, constitutions and entrenched practices. The study is based on the detailed analysis of inter-American jurisprudence and human rights treaties, with emphasis on consistent interpretation and the *pro persona* principle. The normative hierarchy of human rights is highlighted, the harmonization of laws with constitutional and conventional principles, the application of favor libertatis and the optimization of constitutional and international rights. However, the CCV also faces challenges, such as the lack of knowledge or political will to implement it, and the existence of regulatory gaps at the national level. It is a fundamental tool for the protection of human rights, but its effective application requires continuous efforts by all actors involved.

Keywords: Control of conventionality, human rights, compliant interpretation, inter-american jurisprudence, *pro persona* principle.

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos convencionales son estándares mínimos de protección a los seres humanos, que los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

(SIDH) están obligados a respetar y garantizar. Su propósito es permitir que las personas alcancen su máximo potencial individual y colectivo, fundamentado en la dignidad humana. El cumplimiento de estos derechos recae primariamente en el Estado, pero si éstos son ineficaces para hacerlo, es factible concurrir al SIDH,² que otorga una protección complementaria, previamente por las probables víctimas deben agotar los medios nacionales de tutela de los derechos humanos, y no logrado ello la protección, sea por deficiencias normativas nacionales o prácticas contrarias a los derechos fundamentales.

Esta protección auxiliar se realiza a través de los dos órganos principalmente del SIDH: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)³ las cuales efectúan funciones de supervisión a los Estados, referente a la observancia del *corpus iuris interamericano*, cada uno de estos entes convencionales, dentro de sus facultades, y de manera especial, la contenciosa de la Corte IDH, ya que como todo órgano jurisdiccional emite sentencias vinculantes, las cuales definitivas e inapelables.

El *Corpus Juris Interamericano* es un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que tienen como objetivo la protección de los derechos humanos en el continente americano. Está compuesto por tratados, convenios, declaraciones y resoluciones, el cual en una interpretación viva, dinámica, evolutiva y sistemática de la Corte IDH ha ido expendiendo los parámetros de protección en su jurisprudencia

[...] resulta claro interpretar que la Convención ADH incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta OEA, así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la CADH; particularmente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la DADH e inclusive los reconocidos en materia interna. Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica

² MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *El sistema interamericano de derechos humanos*, editorial Tirant lo Blanch, México, 2023, p. 19.

³ La Corte IDH es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto (Artículo 1º del Estatuto de la Corte IDH).

*y evolutiva, la Corte IDH ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la CADH, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho.*⁴

La Corte IDH está integrada por 7 jueces⁵ y no sesiona permanentemente,⁶ pero ha creado y desarrollado una herramienta jurídica fundamental, denominada control difuso de convencionalidad (CDCV), su aprendizaje y utilización implica un cambio de paradigma en la manera de comprender, aplicar e interpretar el derecho para los abogados, jueces y académicos de Latinoamérica, ya que ha transformado a los seres humanos en sujetos de derecho internacional⁷ y a los operadores jurídicos⁸ en los primeros guardianes de las normas convencionales de protección de derechos humanos.⁹

II. EVOLUCIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

La Corte IDH da un paso trascendental al crear el CDCV en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, el 26 de septiembre de 2006,¹⁰ al utilizar este concepto en el pleno por primera vez, no sólo para explicar las funciones que realiza este tribunal interamericano, como lo expuso en su momento el juez Sergio García Ramírez a través de votos concurrentes, sino que revoluciona, al compartir la competencia de supervisión de los derechos humanos interamericanos con los jueces de los Estados parte del SIDH, al obligarlos que en la práctica

⁴ CORTE IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. *Sentencia de 06 de marzo de 2019*, párrafo 170.

⁵ Artículo 4º del Estatuto de la Corte IDH.

⁶ Artículo 11 y 12 del Reglamento de la Corte IDH.

⁷ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime; SOULE, Hugo Carrasco, “Sistematización del derecho convencional”, *Mundo revista jurídica UDLA*, 2017, no 2, p. 5. <https://tinyurl.com/mrta84kj>

⁸ México es Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998.

⁹ *Cfr.* MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Control difuso de convencionalidad: transición de la cultura jurídica en América Latina”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 2020, vol. 12, no. 24, pp. 250-270.

¹⁰ Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces presidente Salvador Allende en 1973. La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras operó hasta el fin del gobierno militar. Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente. En 1978 se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho.

judicial eviten restringir del impacto del *Corpus Iuris Latinoamericano* en los sistemas jurídicos nacionales, so pretexto de aplicar normas nacionales contrarias al compromiso convencional, dicho control también incluye a la jurisprudencia interamericana, como fuente del derecho nacional, como un deber de carácter imperativo para los jueces, no como una función discrecional, lo que necesariamente implica conocer el *Corpus Iuris Latinoamericano* y la interpretación.

La Corte IDH es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención ADH, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención ADH no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención ADH. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención ADH.¹¹

El 20 de marzo de 2013 la Corte IDH emitió la sentencia de supervisión de cumplimiento del fallo del Caso Gelman Vs. Uruguay, que por su importancia y definición del desarrollo del CCV jurisprudencial se analiza, en ésta determina de forma extensa y determinante la obligatoriedad a todo órgano del poder público de ejercer el c CDCV, cuyas fuentes son las normas de la Convención ADH y la jurisprudencia Interamericana que tiene efectos *erga omnes* de cosa juzgada internacional.

Se ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del “control de convencionalidad”, concebido como una institución que se utiliza para aplicar el

¹¹ CORTE IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 129.

*derecho internacional, en este caso el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención ADH y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencial.*¹²

La Corte IDH reitero los parámetros del CDCV, al especificar primero que les corresponde ejercerlo al poder judicial y a los órganos con funciones de materialmente jurisdiccionales e incluye a toda clase de autoridades, estén integradas en cualquiera de los poderes públicos o entidad del Estado, lo cual refuerza la obligatoriedad de ejercerlo de oficio, sin necesidad de que las disposiciones del *Corpus Iure Latinoamericano* deban ser invocadas por las partes en un proceso o procedimiento, lo que permite a los operadores jurídicos supervisar los actos del legislador y determinar cuándo trasgrede los parámetros de protección y evitar, al dejar de aplicar la norma inconvencional, cualquier restricción a los derechos humanos o norma interna que de aplicarse neutralice el principio de efecto útil.

*Todas las autoridades estatales tienen la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención ADH, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención ADH.*¹³

En esta parte de la sentencia la Corte IDH define el CVC como herramienta del derecho internacional de los derechos humanos:

*[...] el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el derecho internacional [...].*¹⁴

En este punto de la sentencia se establece que la interpretación que haga la Corte IDH es vinculatoria para todos los Estados parte del SIDH, independientemente que hayan participado en el proceso o no, en el cual se hayan generado criterios interamericanos para todas las autoridades, incluyendo las instancias democráticas, entiéndase poderes legislativos

¹² CORTE IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento. 20 de marzo de 2013, párrafo 65.

¹³ *Ibidem*, párrafo 66.

¹⁴ *Ibidem*, párrafo 68.

y ejecutivo, en la emisión de normas, debiendo considerar los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte IDH en el momento de ejercer el CDCV.

La manifestación del CCV, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser parte en la Convención ADH, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un CCV tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención ADH, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte IDH.¹⁵

Una cuestión fundamental, para los que pierden el tiempo debatiendo la jerarquía entre los tratados internacionales de derechos humanos y las constituciones, a pesar de que desde 1969 el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Tratados, dispone: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Respecto del CVC, que no necesariamente coloca a los tratados internacionales sobre el derecho interno, sino que depende del ejercicio de ponderación que hagan los operadores frente al caso concreto, inclusive de manera congruente, el artículo 1º de la Constitución mexicana señala: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Lo anterior queda patente y de forma clara, con la sentencia del Caso García Rodríguez y otros Vs México, en el que menciona que el CCV debe ejercer no sólo a las leyes, sino también a las constituciones, de esta forma:

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 69.

La Corte IDH recuerdo que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva [previstas en la Constitución artículos 16 y 16, respectivamente], deben ejercer un adecuado CCV para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención ADH de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro-persona. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención ADH, todos sus órganos, incluidos sus jueces y juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención ADH no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que -en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención ADH, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención ADH.¹⁶

En la sentencia la Corte IDH del caso García Rodríguez y otros Vs México se utiliza la terminología para referirse a los jueces en diferentes países de Latinoamérica; “las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”. En México con el término "ministros" se conoce a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mientras que en otros países se utiliza "magistrados", por lo que, es fundamental resaltar que, independientemente de la denominación utilizada, todos los jueces, incluyendo los ministros de la SCJN, tienen la obligación de acatar la jurisprudencia de la Corte IDH. Esto se debe a que México es un Estado parte de la Convención ADH y, por lo tanto, está obligado a cumplir con las decisiones de la Corte IDH.

¹⁶ CORTE IDH. *Caso García Rodríguez y otros Vs México*. Sentencia de 25 de enero de 2023, párrafo 303.

En este caso la Corte IDH condenó a México, y la SCJN está obligada a acatar dicha sentencia y tomar las medidas necesarias para repararle el daño a las víctimas de no hacerlo sería una violación a las obligaciones internacionales del país.

Es de destacar que la Corte IDH es un tribunal de última instancia en materia de derechos humanos en América Latina. Las decisiones que emite, como se mencionó son vinculantes para los Estados parte y tienen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos en la región.

De esta manera, si bien la terminología utilizada para referirse a los jueces puede variar de un país a otro, por lo que todos los jueces tienen la obligación de acatar el derecho internacional, incluyendo la jurisprudencia de la Corte IDH.

Los hitos más importantes en este proceso de evolución el CCV es factible comenzar con la temprana referencia del juez Sergio García Ramírez en 2003 y culminando con la reciente sentencia de la Corte IDH en el caso García Rodríguez y otro en 2023, que expande el alcance del CCV a las constituciones.

La importancia de la jurisprudencia de la Corte IDH en el desarrollo del CDCV ha sido fundamental en la tarea de establecer la obligación de los jueces nacionales de realizar este tipo de control y de definir los parámetros que deben utilizarse para llevarlo a cabo.

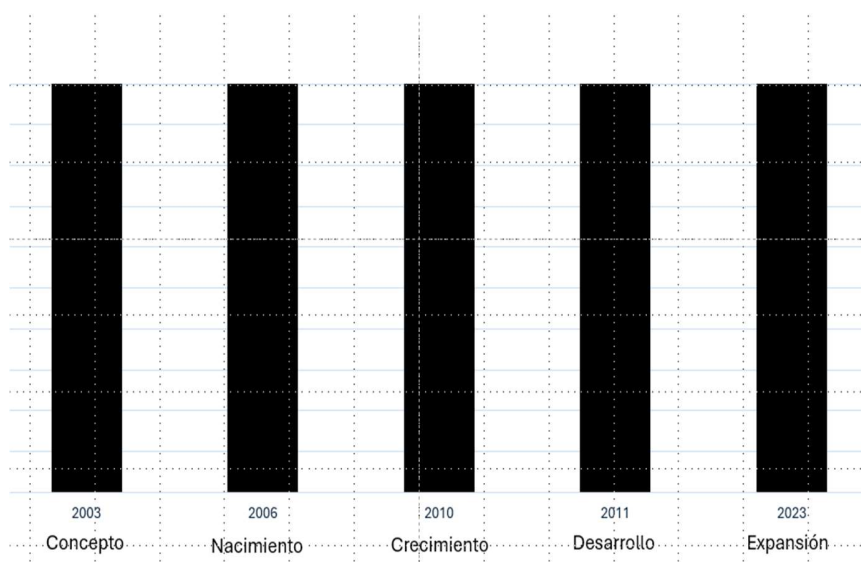
Así es factible destacar los siguientes procesos:

- a) El caso Almonacid Arellano (2006): Este caso fue un punto de inflexión importante en el desarrollo del CDCV, ya que la Corte IDH, se reitera que este fallo estableció por primera vez la obligación de los jueces nacionales de realizar este tipo de control de manera *ex officio*. Esto significa que los jueces no necesitan que una de las partes en un caso solicite la aplicación del CCV, sino que deben hacerlo por sí mismos siempre que identifiquen un potencial conflicto entre una norma interna y la Convención ADH.
- b) El caso Cabrera García y Montiel Flores (2010): Se amplió el alcance del CDCV al establecer que no solo los jueces, sino también todos los órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales están obligados a realizarlo. Esto incluye, por ejemplo, a los tribunales administrativos, agrarios y a los tribunales electorales.
- c) El caso Gelman (2011): Este caso llevó el CDCV un paso más allá al establecer que la obligación de realizarlo no se limita a los funcionarios judiciales y administrativos,

sino que se extiende a todos los servidores públicos, independientemente de a qué poder del Estado pertenezcan.

- d) El caso *García Rodríguez y otro* (2023): Este proceso es el más reciente representa un nuevo avance importante en el desarrollo del CDCV. En este caso, la Corte IDH estableció que el CCV debe realizarse no solo a las leyes secundarias, sino también a las constituciones. Esto significa que los jueces nacionales ahora en su aspecto jurídico pueden declarar inconvencionales las normas constitucionales que sean incompatibles con la Convención ADH, O en su caso al principio *pro homine*.

Esquema 1. Evolución del CDVC.



Fuente: elaboración propia.

III. FORMAS DE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR LOS ESTADOS

Es factible sintetizar en tres formas el cómo se debe ejercer el CDCV:

- a) La primera es dejar de aplicar normas internas que sean contrarias al *Corpus Iuris Interamericano*. Esto implica que los jueces deben inaplicar aquellas leyes, reglamentos o actos del poder público que entren en conflicto con el *corpus iuris interamericano*.

- b) La segunda, es interpretar las normas nacionales de manera que se ajusten al *corpus iuris interamericano*, es decir, al conjunto de tratados, jurisprudencia y demás instrumentos del SIDH. Cuando una norma interna protege de forma incompleta los derechos humanos, los jueces deben buscar la interpretación que mejor se adecúe a los estándares interamericanos.
- c) La tercera, cuando existan dos normas que puedan aplicarse al caso concreto, optar por aquella que más favorezca a la persona o que menos la perjudique. Esto supone una aplicación del principio *pro persona o pro homine*, que implica elegir la norma o interpretación que más proteja a las personas en sus derechos humanos.

La Primera Sala de la SCJN considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso.¹⁷

La interpretación conforme es un principio fundamental para la aplicación de las normas, que consiste en que deben ser entendidas de manera que sean compatibles con los derechos humanos convencionales o constitucionales, cuyas características son:

¹⁷ Tesis: 1a./J. 84/2022 (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, p. 4076. Registro digital: 2024830.

- a) Jerarquía normativa: Parte de la premisa de que los derechos humanos y la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos tienen una jerarquía superior a las otras normas del ordenamiento jurídico.
- b) Armonización: Busca lograr una interpretación y aplicación de las leyes que sea coherente y armónica con los principios, derechos y garantías constitucionales y convencionales.
- c) Favor *libertatis*: Cuando existan múltiples interpretaciones posibles de una norma, se debe optar por aquella que sea más favorable a la vigencia y protección de los derechos humanos, se encuentre en la constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos, sin existir jerarquía *a priori* entre éstas, que su conjunto integran el bloque de constitucionalidad
- d) Optimización: Implica maximizar la efectividad de los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- e) CCV: Obliga a los jueces a verificar la compatibilidad de las leyes y actos estatales con el *Corpus Iuris Interamericano* y la jurisprudencia de la Corte IDH.

Así, la interpretación conforme es un principio esencial que busca asegurar que todo el ordenamiento jurídico se aplique de manera coherente con los estándares constitucionales y los de los tratados internacionales de derechos humanos. Es clave para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

IV. DERECHO CONVENCIONAL INTERAMERICANO SUSTANTIVO Y PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para conocer el impacto jurídico de los derechos humanos convencionales en el derecho interno de los Estado parte del SIDH, debe hacerse una distinción del derecho convencional, hay que partir de la perspectiva real, que este campo jurídico está integrado por normas principios y directrices tanto de carácter sustantivo como del ámbito procesal, como cualquier rama jurídica.

1. Derecho sustantivo convencional

En el aspecto sustantivo las normas convencionales de derechos humanos son de aplicación inmediata, no requieren de ninguna disposición interna que replique el contenido de las mismas, inclusive son de carácter depurativo de las disposiciones nacionales que sean contrarias a los derechos y libertades de la CADH, en los términos del artículo 2º de este tratado, que prevé la obligación de adoptar, es decir, que los Estados parte hagan suyas los principios y normas que han sido producto de acuerdos multilaterales.

*El principio de eficacia directa o autoejecutividad de los derechos humanos implica que éstos tienen aplicación directa, sin que la falta o defectuosa regulación de los derechos contenida en normas secundarias o reglamentarias deba servir de excusa para la plena vigencia de estos.*¹⁸

Tanto los derechos humanos constitucionales como los convencionales conforman el llamado bloque de constitucionalidad. Por lo que, las normas convencionales sustantivas al no ser subsidiarias ni complementarias, es factible calificarlas de profilácticas para el derecho interno en general.

Son profilácticas las normas convencionales sustantivas, porque se aplica o se utiliza como medida preventiva para impedir que se produzca algo indeseable, como lo es la violación a los derechos humanos.

2. Derecho procesal convencional

En el aspecto procesal, las normas convencionales si son complementaria y subsidiarias, como se ha dicho, porque posibilita, una vez agotado los medios de defensa jurisdiccionales nacionales, y al no obtener la protección eficaz, que consiste esencialmente en la reparación integral a los derechos humanos trasgredidos y la sanción a los victimarios, concurrir ante la instancia interamericana en defensa de éstos, lo que se conoce como protección multinivel.

¹⁸ AGUIRRE ARANGO, José Pedro, *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, p. 77. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>

3. El CDCV en México: entre la interpretación errónea y la protección de los derechos humanos

Esta falta de comprensión de las diversas vertientes del derecho convencional, el cual es tratado de forma singular sin hacer la distinción entre el derecho sustantivo y procesal¹⁹ que lo conforma, ha llevado a emitir jurisprudencias erróneas en México y contrarias a los derechos humanos, como a afirmar, que la aplicación del CDCV *ex officio* es de naturaleza subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, lo que se determinó en la siguiente jurisprudencia explicada de forma resumida:

Aplicación subsidiaria del CDCV en materia de derechos humanos en México: El CDCV es una herramienta que se utiliza para interpretar las normas mexicanas a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención ADH. Se aplica de forma subsidiaria o complementaria al sistema jurídico mexicano. Esto significa que solo se utiliza cuando el derecho interno no es suficiente para proteger los derechos humanos de manera adecuada. El juez debe analizar primero el derecho interno para ver si protege el derecho humano en cuestión. Solo si el derecho interno no lo protege o no lo protege lo suficiente, entonces el juez puede aplicar el CDCV. El CDCV no debe usarse para evitar el cumplimiento del derecho interno. Si existe una solución en el derecho interno, el juez debe usar esa solución antes de aplicar el CDCV. La aplicación del CDCV debe optimizarse para proteger los derechos humanos. Esto significa que el juez debe usar el CDCV de una manera que maximice la protección de los derechos humanos.²⁰

4. Control de Convencionalidad: Un Estándar uniforme para la protección de los derechos humanos

Con el CCV se busca aplicar parámetros similares a todos los Estados, de manera que se cumpla adecuadamente con los tratados internacionales. Dejar que cada Estado decida la manera de implementarlo podría generar que no se cumpla de forma homogénea con las obligaciones internacionales. Ese es un riesgo real que se debe considerar.

¹⁹ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Derecho Procesal Convencional: O Garantías Convencionales”, *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, 2014, vol. 3, no. 2, p. 365.

²⁰ Tesis: (III Región) 5o. J/8 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo II, p. 1360. Registro digital: 2005942.

La Corte IDH ha establecido ciertos lineamientos generales sobre cómo debe realizarse el CCV, precisamente para evitar que cada país lo aplique de manera distinta. Esto busca asegurar un estándar mínimo de cumplimiento de los tratados.

La Corte IDH ha sido enfática en que el CCV debe aplicarse de manera uniforme por todos los Estados, sin dejar espacio para interpretaciones o aplicaciones divergentes a nivel nacional. El objetivo es garantizar la efectiva aplicación de los estándares interamericanos desarrollados en el *Corpus Iuris Interamericano*.

5. Evitando la fragmentación de la protección de derechos humanos: un enfoque integral al CCV

Sobre la necesidad de ponderar simultáneamente las normas nacionales e internacionales, el juzgador debe analizar de manera conjunta las disposiciones tanto del derecho interno como del derecho internacional de los derechos humanos, para determinar cuál ofrece una mayor protección al caso concreto.

La aplicación diferenciada del CCV en cada país puede terminar siendo una justificación para no aplicarlo de manera efectiva.

- a. La exigencia del CCV proviene de las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados, no de normas nacionales. Por lo tanto, su implementación no debe depender exclusivamente de las características del sistema jurídico interno.
- b. Si bien cada país puede establecer cómo aplicar el control de forma coherente con su ordenamiento, esto no debe convertirse en un pretexto para eludir su cumplimiento. Debe haber un estándar mínimo de aplicación.
- c. La Corte IDH ha establecido lineamientos generales sobre cómo realizar el CCV. Estos deben ser considerados por los Estados, más allá de las particularidades de cada sistema jurídico nacional.
- d. Existe el riesgo de que una aplicación diferenciada a nivel nacional termine fragmentando el estándar regional de protección de derechos humanos.

En ese sentido, si bien cada Estado debe acomodar el CCV a su sistema jurídico, esto no puede ser una excusa para no aplicarlo de manera efectiva y uniforme con los estándares

internacionales. Debe haber un equilibrio entre las particularidades nacionales y el cumplimiento de las obligaciones convencionales.

Debido a que el CDCV que deben realizar todas las autoridades en el ámbito de su competencia versa especialmente de derechos humanos sustantivos convencionales, es decir, en base a los parámetros previstos en la Convención ADH y en la interpretación que de ella realiza la Corte IDH, el único medio constitucional y convencional para elegir que disposición aplicar es el principio *pro persona*, lo que implica ir a las fuentes de los derechos humanos de manera simultánea, no subsidiaria ni complementaria, confrontarlos y decidir por la mejor protección posible.

Así, el CCV no es realmente subsidiario o complementario al derecho interno, sino que su aplicación requiere un análisis simultáneo del derecho nacional y el derecho convencional de derechos humanos.

Se reitera que, afirmar que el CCV es subsidiario o complementario al derecho interno podría ir en contra del principio *pro persona o pro homine*, que implica interpretar y aplicar la norma más favorable a la protección de los derechos humanos, ya sea del derecho nacional o del derecho internacional.

6. Armonización sin jerarquías: El CCV como herramienta para una interpretación integral

Los jueces deben realizar un escrutinio directo de la compatibilidad entre las normas internas y las normas convencionales de derechos humanos, sin estar condicionados a agotar primero las vías del derecho nacional.

La aplicación del CCV debe hacerse de manera autónoma y preferente, sin supeditar su uso a una supuesta insuficiencia del derecho interno, porque es una herramienta interpretativa que permite armonizar el derecho nacional con el derecho internacional de los derechos humanos, sin jerarquizarlos ni darle preeminencia a uno sobre otro. La prioridad debe ser siempre la protección más amplia a la persona o el menor perjuicio.

El criterio judicial citado no es acertado con los nuevos estándares de protección de los derechos humanos al considerar que el CDCV tiene una “naturaleza subsidiaria o complementaria”, cuando en realidad es una obligación principal de todo juzgador, que debe realizar independientemente de si el derecho interno brinda o no una protección suficiente.

La aplicación del CCV no debe estar condicionada a la insuficiencia del derecho interno, sino que debe realizarse de manera autónoma y prioritaria.

V. RESTRICCIONES EXPRESAS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

En lugar de que en México se cumpla con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, la SCJN ha emitido una jurisprudencia que el próximo año cumple 10 años, al resolver la contradicción de tesis 293/2011,²¹ en la que se aceptó que las restricciones expresas de la Constitución mexicana prevalecen sobre las normas internacionales de derechos humanos, lo cual ha debilitado la protección de los derechos humanos en México.

En el juicio interamericano *García Rodríguez y otro*, participa como perito José Ramón Cossío Díaz, quien fungía como ministro de la SCJN y sostuvo que las restricciones constitucionales:

- a) Contravienen las obligaciones internacionales que México adquirió al firmar y ratificar tratados como la Convención ADH.
- b) Limitan la posibilidad de aplicar el principio *pro persona*, que exige que las autoridades interpreten las normas a favor de la protección más amplia de los derechos humanos.
- c) Vuelven ineficaces los mecanismos de control de detención en México, al impedir que se apliquen de manera adecuada las normas internacionales de derechos humanos.

El análisis del perito Cossío Díaz es sólido y convincente, la contradicción de tesis 293/2011 representa un retroceso en la protección de los derechos humanos en México. Es importante que la SCJN reconsidere esta postura y adopten una interpretación de la Constitución que sea compatible con las obligaciones internacionales del país y que garantice la plena protección de los derechos humanos de todas las personas.

- a) La contradicción de tesis 293/2011 ha sido criticada por otros expertos en derechos humanos. Algunos han argumentado que la decisión es incorrecta desde el punto de vista legal y que no está en consonancia con la jurisprudencia de la Corte IDH.

²¹ Tesis : 2a./ J. 10 /2014 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo II, p. 1292. Registro digital: 2005719

- b) La Corte IDH ha señalado que los Estados parte del SIDH deben interpretar sus normas internas de conformidad con la Convención ADH. Esto significa que los jueces mexicanos deben aplicar las normas internacionales de derechos humanos incluso si estas entran en conflicto con la Constitución mexicana.
- c) La SCJN ha emitido otros criterios, pero subsiste la exigencia de la contradicción de tesis 293/2011. Sin embargo, estas medidas han sido insuficientes y no han logrado garantizar la plena protección de los derechos humanos.

Así, la Contradicción de tesis 293/2011 es un problema grave que debe ser abordado por los operadores jurídicos, por lo que es fundamental que se adopte una postura que sea compatible con sus obligaciones internacionales y que garantice la plena protección de los derechos humanos de todas las personas.

El párrafo 303 citado anteriormente de la sentencia *García Rodríguez y otro vs México* señala, en resumidas cuentas, obliga a que las autoridades mexicanas, al aplicar la prisión preventiva o el arraigo, deben:

- a) Realizar un CCV exhaustivo. Esto significa que deben asegurarse de que estas medidas no violen los derechos humanos establecidos en la Convención ADH, ni los principios *pro persona*.
- b) Considerar la Convención ADH y la jurisprudencia de la Corte IDH como ley suprema. Esto significa que, incluso si una ley o alguna o algunas disposiciones de la Constitución mexicana contradice la Convención ADH debe prevalecer, siempre y cuando se aplique el principio *pro persona*.
- c) Realizar este CCV de oficio. Esto significa que las autoridades judiciales no deben esperar a que la persona investigada o procesada lo solicite, sino que deben hacerlo por iniciativa propia.

En otras palabras, los Estados parte del SIDH tienen la obligación de:

- a) Interpretar las leyes a la luz de la Convención ADH.
- b) Preferir la interpretación de la Convención ADH que sea más favorable a la protección de los derechos humanos.
- c) Anular las leyes o disposiciones que sean incompatibles con la Convención ADH.

La Corte IDH ha ordenado a México que cumpla con estas obligaciones en numerosas ocasiones. En particular, en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs México, la Corte IDH señaló que:

*La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos.*²²

El cumplimiento de estas obligaciones es fundamental para garantizar la plena protección de los derechos humanos en México. El CCV es el instrumento esencial para que las autoridades mexicanas puedan garantizar que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción no sean privadas de sus derechos de manera arbitraria o ilegal.

Además de lo anterior:

- a) La obligación de realizar un CCV no se limita a los jueces. Todas las autoridades mexicanas que tengan la facultad de aplicar la ley, incluyendo a los agentes del ministerio Público y los policías, deben realizar este control.
- b) El CCV es un proceso dinámico y continuo. Las autoridades mexicanas deben estar atentas a la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH y a los nuevos desafíos en materia de derechos humanos.
- c) Es importante que las víctimas de violaciones de derechos humanos conozcan su derecho a solicitar un CCV. Pueden hacerlo a través de diversos mecanismos, como el amparo o la denuncia ante la Comisión IDH.

VI. INCONVENCIONALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

La sentencia ya analizada, García Rodríguez y otro vs México es un fallo trascendente SIDH, que no se la ha dado la relevancia que merece, como en su momento se le dio a el Caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile el 28 de noviembre de 2003,²³ este proceso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado, debido a que el artículo 19 número 12 de

²² CORTE IDH. *Caso Radilla Pacheco vs México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 247.

²³ CORTE IDH. *Caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, <https://tinyurl.com/2wfahzев>

la Constitución chilena establecía la censura previa en la producción cinematográfica, lo cual era inconvencional en términos del artículo 13 de la Convención ADH.

Si bien en la sentencia *García Rodríguez y otro*, en la parte de los puntos resolutivos, la Corte no se refiere a los artículos constitucionales 16 y 19, que regulan al arraigo penal por sospechas y a la prisión preventiva oficiosa, de manera implícita es factible señalar, que son consecuencia directa de la temática abordada en el fallo, por lo que es fundamental que el Estado realice las reformas necesarias para erradicar esta práctica incompatible con los derechos humanos y garantizar el debido proceso a todas las personas, en los puntos 13 y 14 de la sentencia, la Corte IDH, ordena: El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal y adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa.

Cabe señalar que no es la primera vez que la Corte IDH se refiere a la inconvencionalidad del arraigo y la prisión preventiva oficiosa, ya la había hecho en *Tzompaxtle Tecpile y otro Vs. México* el 7 de noviembre de 2022.²⁴

Finalmente, qué deben hacer los operadores jurídico ante estas figuras inconvencionales, la misma sentencia multicitada señala: [...] “se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado CVCV para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención ADH de las personas investigadas o procesadas por un delito” [...].²⁵

V. CONCLUSIONES

1. Importancia del CCV: Es una herramienta fundamental para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional, el cual debe aplicarse de manera uniforme por todos los Estados para evitar interpretaciones divergentes y garantizar una protección efectiva de los derechos humanos.

2. Obligación de los Estados de acatar decisiones internacionales: Se debe enfatizar que los Estados parte del SIDH, incluyendo a México, están obligados a acatar las decisiones de la Corte IDH y tomar las medidas necesarias para reparar el daño a las víctimas. Esto es

²⁴ Cfr. CORTE IDH. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otro Vs. México*. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. <https://tinyurl.com/3k22pptd>

²⁵ CORTE IDH. *Caso García Rodríguez y otros Vs México*. Sentencia de 25 de enero de 2023, párrafo 303.

crucial para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos.

3. El CDCV como obligación principal: De todo juzgador sin importar la denominación del cargo, ni el poder al que se encuentre adscrito, el cual debe realizarse de manera autónoma y prioritaria, sin estar condicionado a la insuficiencia del derecho interno. Este control es esencial para armonizar el derecho nacional con el derecho convencional de los derechos humanos.

4. Protección complementaria a través del SIDH*: Ha sido y es fundamental la protección complementaria que ofrece el SIDH a través de la CIDH y la Corte IDH. Estos órganos desempeñan funciones de supervisión a los Estados en cuanto al cumplimiento del *Corpus Iuris Interamericano*, lo que refuerza la protección de los derechos humanos en la región.

5. Ámbito del CCV: Éste debe ser realizado por todos los operadores jurídicos, no solo los jueces, y debe aplicarse a todos los actos del Estado, incluyendo leyes, constituciones y prácticas arraigadas que sean contrarias a los derechos humanos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

AGUIRRE ARANGO, José Pedro, *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>

CUBIDES CÁRDENAS, Jaime y SIERRA ZAMORA Paola Alexandra, *La dogmática del control de convencionalidad, evolución, aplicación, discusiones*, Ediciones Olejnik, Bogotá, 2023.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Derecho Procesal Convencional: O Garantías Convencionales”, *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, 2014, vol. 3, no 2, pp. 364-385.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime; CARRASCO SOULE, Hugo, “Sistematización del derecho convencional”, *Mundo revista jurídica UDLA*, 2017, no 2., p. 5, <https://tinyurl.com/mrta84kj>

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Control difuso de convencionalidad: transición de la cultura jurídica en América Latina”, *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 2020, vol. 12, no 24, pp. 250-270.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “El sistema interamericano de derechos humanos”, editorial Tirant lo Blanch, México, 2023.

GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel; GUTIÉRREZ, M., “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa”, *Revista IIDH*, 2016, vol. 64, pp. 251-252, <https://tinyurl.com/yc3z3s5v>

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención ADH

Convención de Viena sobre tratado

Estatuto de la Corte IDH

Jurisprudencia Interamericana

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Caso García Rodríguez y otros Vs México. Sentencia de 25 de enero de 2023.

Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento. 20 de marzo de 2013.

Caso Muelle Flores Vs. Perú. Sentencia de 06 de marzo de 2019.

Caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile. Sentencia de 28 de noviembre de 2003.
<https://tinyurl.com/2wfahzev>

Caso Radilla Pacheco vs México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Caso Tzompaxtle Tecpile y otro Vs. México. Sentencia de 7 de noviembre de 2022.
<https://tinyurl.com/3k22pptd>

Criterios judiciales mexicanos

Tesis : 2a./ J. 10 /2014 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo II. Registro digital: 2005719

Tesis: (III Región) 5o. J/8 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo II, Registro digital: 2005942.

Tesis: 1a./J. 84/2022 (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, libro 14, junio de 2022, tomo V. Registro digital: 2024830.